

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOAQUÍN GÓMEZ BERMÚDEZ
DEMANDADOS	METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN -en adelante METROCALI-
RADICACIÓN	76001310500820210031401

### AUDIENCIA No. 302

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 133

La apoderada judicial de METROCALI presentó dentro del término de ejecutoria, solicitud de aclaración de la sentencia No. 141, proferida el 9 de mayo de 2023, frente a la petición de limitar o suspender los efectos jurídicos de la sanción moratoria del artículo 1° de la Ley 797 de 1949 y, en síntesis, señala que se desconoció el inicio del proceso de reestructuración de la empresa demandada a partir del 11 de octubre de 2019, fecha en la que fue proferida la Resolución No. 10873 de la Superintendencia de Sociedades, lo que generó un sin fin de efectos jurídicos que restringen la

autonomía operacional de la compañía como base de la recuperación empresarial que promueve la ley concursal, entre ellas la imposibilidad de pago de las acreencias que hayan sido causadas -no reconocidas- con anterioridad a la admisión del proceso concursal, como ocurrió en el caso del demandante.

Afirma que METROCALI *“si ha cumplido con las obligaciones que le asisten dentro de su concurso, tanto así que la entidad celebró un acuerdo de reestructuración el pasado 13 de febrero de 2023, acuerdo que fue reformado y refrendado el pasado 16 de mayo de 2023, pacto concursal en donde se determinó que el primer pago que se realizará a los acreedores se efectuará el próximo 30 de junio de 2023 en donde se atenderá la totalidad de las acreencias laborales dentro de las que se encuentra relacionado el señor GOMEZ BERMUDEZ”*, lo que demuestra que siempre ha actuado dentro del marco de la buena fe y transparencia, por tanto, solicita que se rehagan los argumentos de la sentencia que definieron la imposibilidad de la suspensión de la sanción moratoria.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establecen que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella; corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y; adicionada cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La Sala considera que no hay lugar a la aclaración solicitada, por cuanto la

parte resolutive que es la que puede originar la aclaración como lo indica el artículo 285 del Código General del Proceso, no contiene conceptos o frases que generen duda, pues, su texto es entendible y no presenta oscuridad o ambigüedad alguna, ya que lo que allí se anuncia es la confirmación de la sentencia de primera instancia. Parte resolutive que la apoderada judicial de METROCALI no señala que genere duda alguna.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL957-2021 precisó que:

*“(…) En cuanto a la aclaración, se advierte que el art. 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, prevé su uso cuando una sentencia «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella». En providencia CSJ AL2927-2019, la Corte indicó:*

*Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic-), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.*

*De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo. (…)*”

Ahora, lo que pretende la apoderada judicial es presentar argumentos contra la decisión de no limitar o suspender los efectos jurídicos de la sanción moratoria y así buscar que se “rehagan” los argumentos de la sentencia, lo que no significa o conlleve a una aclaración por el hecho de no estar de acuerdo con lo decidido, toda vez que lo pretendido aquí por medio de la solicitud de aclaración, fue objeto de apelación y fue debidamente resuelto en las consideraciones de la sentencia que hoy se ataca así:

***“(…) DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 797 DE 1949***

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, por lo que es indispensable que se verifiquen otros aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió la entidad demandada para determinar si se impone o no la sanción moratoria. Véanse las sentencias SL9641-2014, SL15964-2016, SL4542-2020, SL854-2021 y SL1084-2021.*

*Se observa que la conducta de Metro Cali nunca estuvo asistida del propósito de llevar a cabo el desarrollo de un contrato de prestación de servicios, sino el de un contrato de trabajo, lo que se evidencia por no permitir ningún nivel de independencia o autonomía al demandante en el desarrollo de sus labores en las que estuvo durante un periodo prolongado de casi 6 años, desempeñando una función que a todas luces, por su mismo objeto, no era independiente, además la ejerció durante un horario, bajo la dirección de superiores jerárquicos que daban las órdenes e imponían los turnos de trabajo. De otro lado, no acreditó, que el cargo del demandante hubiese requerido de conocimientos especializados que no pudiesen ser realizados por el personal de planta de la entidad, dando aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 222 de 1983, Ley 80 de 1993 y Ley 190 de 1995, se reitera.*

*Lo anterior permite advertir un estado de cosas irregular, donde la entidad demandada acudió a figuras jurídicas legítimas para encubrir bajo un manto de legalidad aparente una relación que era inequívocamente subordinada, es la razón que nos lleva a concluir la mala fe de la entidad demandada y la confirmación de la condena por indemnizaciones moratorias.*

*Lo expuesto, se fundamenta reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta vez la SL807-2023 en la que se estableció que,*

*“(…) La encartada, sustentó su buena fe en la celebración de contratos de «ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS» y contratos de «PRESTACIÓN DE SERVICIOS», pero la sola creencia de actuar bajo un contrato diferente al laboral, no es una razón suficiente para ubicar al demandado en el campo de la buena fe. Así se explicó, entre otras, en decisiones en la CSJ SL11436-2016 y SL194-2019. En esta última se adoctrinó:*

*[...] es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual y que justifiquen la conducta de la demandada, para sustraerse del reconocimiento de derechos laborales respecto de quien fue su trabajador subordinado. Entonces, no es suficiente aducir que se actuó bajo el convencimiento de hallarse en el marco de un contrato de prestación de servicios porque así se estipuló, sino que deben corroborarse las condiciones que llevaron a estructurar esa creencia razonable.*

*De igual manera, el empleador no podía aducir razones serias y atendibles para creer que Margoth Garzón Hernández, fuera en realidad una contratista de prestación de servicios, pues estuvo durante un periodo prolongado, de*

*10 años, desempeñando una función que a todas luces, por su mismo objeto, no era independiente, si no que se ejerció durante un horario, bajo la dirección de superiores jerárquicos que daban las órdenes, y con el rasgo ineludible de ser intuitu personae, entonces es insostenible aducir que había alguna creencia acerca de que la demandante en sus funciones de cocina, aseo, lavado de platos, entre otros, fuera una contratista independiente.*

*Al no estar acreditada la buena fe, y haber prestado sus servicios a una entidad perteneciente al Distrito Capital, es posible imponer la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (...)*

### **¿SE DEBE LIMITAR LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS HASTA LA ADMISIÓN EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN?**

*El apoderado judicial de la demandada afirma que la moratoria se debe limitar hasta el mes de octubre de 2019, por estar esta entidad inmersa en el acuerdo de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999.*

*La Sala considera que no le asiste razón por cuanto como quedó demostrado, la demandada no acreditó la existencia de razones serias y atendibles que justificaran el incumplimiento de sus obligaciones patronales al encubrir durante un periodo prolongado de casi 6 años una relación laboral mediante contratación por prestación de servicios; ahora, la demandada aún con dificultades económicas estaba en la obligación de pagar las obligaciones laborales y, si bien es cierto, en octubre de 2019 se sometió al proceso de reestructuración consagrado en la Ley 550 de 1999, continuó con el incumplimiento de las obligaciones toda vez que se recuerda que el último contrato de trabajo del demandante terminó el 15 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que no honró los compromisos que por obligación adquirió en el proceso de reestructuración, de manera que no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla de limitar el pago de la indemnización moratoria. En este punto debe recordarse que la jurisprudencia ha sido clara en sostener que el mencionado proceso de reactivación económica no puede legitimar indefinidamente al empleador para omitir el pago de las acreencias laborales.*

*Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL1186-2019 al expresar que,*

*“(...) Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:*

*[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).*

*(...)*

*En concordancia con las anteriores premisas, en los precisos contextos de*

*sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración económica que contempla la Ley 550 de 1999, la Sala ha sostenido que dicha situación puede ser evaluada efectivamente por el juez laboral, en aras de establecer que la empresa actuó de buena fe al dejar de pagar las acreencias laborales de sus trabajadores, de manera que no es dable imponerle la indemnización moratoria (CSJ SSL, 29 sep. 2009, rad. 35999; CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL9660-2014 y CSJ SL16280-2014, entre otras). Sin embargo, en atención a que, como ya se explicó, la indemnización no se debe imponer ni excluir de manera automática, la Sala ha clarificado que no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración para prescindir de la condena por indemnización, pues es preciso, en todo caso, evaluar la conducta del empleador, ya que, incluso en tales estados especiales de recuperación económica, puede incurrir en actos contrarios a la buena fe, que lo hacen merecedor de la sanción (CSJ SL, 3 jun. 2009, rad. 33648; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288). En esta última decisión, la Corte explicó ampliamente:*

*Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria (...) se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, **dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.***

*(...)*

*Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores, mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo.*

**De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha**

**preceptiva lo estaban solo en el entre tanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante este proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.**

*Ante tal yerro interpretativo, prospera el cargo... (Resalta la Sala).*

*De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite (negrilla del texto original).*

*De lo antes expuesto se colige, que no se puede excluir de manera mecánica la aplicación de la indemnización moratoria, pues se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso e incluso la conducta del empleador dentro de los procesos de reestructuración y liquidación. [...] La legitimidad de propiciar medidas tendientes a la recuperación económica de la empresa, no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores que, en términos proporcionales, en este caso particular, no representaban riesgo alguno para la estabilidad económica. (...)"*

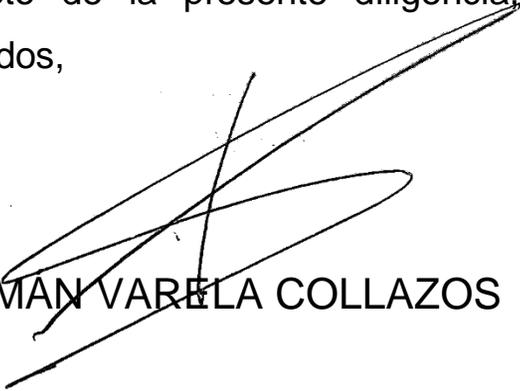
*En cuanto a lo dicho por el recurrente de que las condenas deben ser reclamadas en el proceso de reestructuración, la Sala considera que no es procedente por cuanto las acreencias laborales del actor se están reconociendo con posterioridad al inicio del referido proceso. (...)"*

En consideración a lo anterior, al soporte legal, jurisprudencial y a la argumentación dada en la providencia de la que se pide aclaración, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

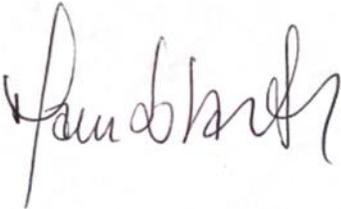
**NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia No. 141, proferida el 9 de mayo de 2023, presentada por la apoderada judicial de METROCALI, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali,**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: NESTOR HURTADO GONZALEZ**  
**DDO: JUZGADO 20 LABORAL DEL CTO. DE CALI**  
**RAD: 000-2022-00330-00**

**Santiago de Cali,**

**AUTO No. 485**

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

**NOTIFÍQUESE,**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali,**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: OSCAR DIDIER ARIZA PAEZ**  
**DDO: DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RAD: 008-2019-00422-01**

**Santiago de Cali,**

**Auto No. 486**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1196-2023 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali,**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: FERNANDO PEREA BURBANO**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 012-2019-00379-01**

**Santiago de Cali,**

**Auto No. 487**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1334-2023 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 8 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado